



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

4.^a Seccion.—Circular.—Número 1676.

Con esta fecha ha acudido á mi autoridad Don Juan Estrada, abogado y vecino de Villarcayo, solicitando el registro de las minas siguientes.

Una de hierro y otros metales que supone existe en el término del pueblo de Tartales de los Montes y sitio que llaman Cuesta de Casares.

Otra de idem en idem y sitio que llaman Cuesta de San Juan.

Otra de idem en idem y sitio que llaman Cuesta de San Juan, encima del paso malo.

Otra de Carbon de piedra, en el término del lugar de Huidobro y sitio llamado de las Peñas.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se considera con derecho á las mismas, acuda á este Gobierno político en el término preciso é improrogable de diez dias que señala el artículo 90 de la Instruccion de 8 de diciembre de 1825. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 9 de setiembre de 1841.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y ayuntamientos de...

Secretaría.—Circular.—Número 1668.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha dirigido á este Gobierno político en fecha 31 de agosto último, la orden circular siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aqui, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.^o Los expresados documentos de anticipaciones

y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.^o Se suspende por ahora y solo hasta fin de Marzo de 1842, la admission de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.^o de Enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.»

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admission de los documentos, sino consintiendo la extralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legitimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.^o de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que expresa, y en los casos para que los declare trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.

2.^a El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de extender á continuacion del mismo documento el alcalde y procurador síndico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.^a Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabi-

lidad, remitirán á la Direccion general de rentas provinciales y á la Contaduría general de valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, expresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.^a Las expresadas Direccion de rentas provinciales y Contaduría de valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan extendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841.—Pedro Surráy Rull.

De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos expresados.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia, para la debida publicidad. Burgos 6 de Setiembre de 1841.—José Nieto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 6 del actual me remite la Real orden y pliegos de condiciones para el arrendamiento de la renta de Sal y papel Sellado, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del corriente ha comunicado á la Direccion general de rentas y Contaduría general de Valores la orden siguiente:

Enterado el Regente del Reino del expediente instruido para facilitar el arrendamiento de las rentas de la Sal y papel Sellado, conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de agosto último, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que remita á V. SS., como de su orden lo ejecuto, los pliegos de condiciones aprobados en 1.^o del actual para el arrendamiento parcial ó colectivo de la renta de la Sal y colectivo del papel Sellado, á fin de que dispongan V. SS. su pronta publicacion, haciendo préviamente en el primero las aclaraciones convenientes al arrendamiento colectivo, para que en el caso de no presentarse simultáneamente proposiciones á todos los distritos que se establecen en el arrendamiento parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de la sal en garantia de una anticipacion de 45 millones de reales vellon y de la estincion de la deuda flotante del Tesoro público.

1.^a Se saca á pública licitacion la renta de la sal. El arriendo será por distritos y comprenderá la fabricacion, conduccion y espendicion de este artículo en los mismos y con iguales facultades que lo ejerce la Hacienda pública, en cuyo lugar será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuvieren la adjudicacion del remate; pero dividido en cuatro distritos, á saber: el primero compues-

to de las provincias de Andalucia y Estremadura, el segundo de las que comprenden ambas Castillas; el tercero de las de Cataluña con Aragon y Valencia; y el cuarto las de Galicia y Oviedo.

2.^a La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 45 millones, á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo correspondiendo de esta al primer distrito 6.812,667 reales: al segundo 14.201,000 reales: al tercero 11.777,300 reales: y al cuarto 16.709,000 reales vellon.

3.^a Las subastas se celebrarán á licitacion abierta con calidad de no admitirse proposicion que baje del tipo, á las doce á dos de la tarde del dia 5 de octubre próximo en Sevilla por lo correspondiente al primer distrito: en Toledo por lo correspondiente al segundo: en Zaragoza por lo correspondiente al tercero y en la Coruña por lo correspondiente al cuarto; y serán autorizados por los respectivos Intendentes con asistencia del Contador de rentas y el Asesor de la Subdelegacion. En el mismo dia y hora se celebrará en Madrid una doble subasta á pliegos cerrados donde se admitirán proposiciones á los cuatro distritos. Este acto se verificará en la sala de juntas de la direccion general de rentas ante el director general de rentas estancadas, contador general de valores y asesor de la direccion. Concluido se publicará el resultado de los pliegos y se dará cuenta de él al Ministerio.

4.^a El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudiquen los remates, harán al tesoro público una anticipacion de 45 millones de reales en los cuatro primeros meses del arriendo, correspondiendo al primer distrito 6.193,334 rs.: al segundo 12.910,000 rs.: al tercero 10.706,666 rs.: y al cuarto 15.190,000 reales reintegrables en 60 plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo, con mas el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevándose cuenta de intereses. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad de anticipacion.

5.^a La adjudicacion del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la direccion general al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias expresadas en la condicion 3.^a remitirán á la misma direccion por el primer correo, despues de verificada la subasta, sus respectivos expedientes.

6.^a Los arrendadores subordinarán la fabricacion de la sal, administracion y espendicion á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que rigen este ramo y se hallan vigentes.

7.^a Serán puestas á disposicion de los arrendadores todas las fábricas que se hallen en ejercicio el dia en que tomen posesion del arriendo. Los utensilios y efectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á inventario, que firmarán por duplicado los administradores ó gefes encargados de ellos con los comisionados representantes de los arrendadores. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que existan en los alfolies y depósitos ó dependencia de espendicion. Los utensilios y efectos serán devueltos por los arrendadores al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, para lo cual se justipreciarán en el acto de la entrega por peritos nombrados por la Hacienda pública y por los arrendadores.

8.^a Tanto los edificios de las fábricas como los almacenes de ellas, alfolies y demas localidades de que se hagan cargo los arrendadores, sus puertas, llaves, cerrojos y

demás seguridades propias del estado de uso en que deben ser entregadas á los arrendadores, serán objeto de un reconocimiento pericial en que se haga constar el estado en que lo reciban los arrendadores y las obras y reparos que necesiten para su uso. Los arrendadores en este caso deberán costear las obras y reparos que se les propongan por peritos hasta dejar expeditas y corrientes las localidades, admitiéndoles la Hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. Los arrendadores al terminar su contrato cuidarán tambien de dejar dichas localidades en buen uso.

9.^a Los arrendadores se harán cargo de la sal existente en los almacenes y fábricas, en los alfolíes y en los demás depósitos ó puntos de espendicion y surtido, pesandola ó calculando geométricamente los montones por peritos á satisfaccion de la Hacienda pública y de los arrendadores. Será obligacion de estos dejar á la conclusion del arriendo las mismas existencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior sea atendido; y habrá lugar en este caso al abono reciproco de diferencias á costé y costas en los puntos donde se haga la devolucion. Pero habrán de tenerse en consideracion las actuales existencias para que los arrendadores no precipiten la fabricacion con objeto de dar aumentadas las que no fuesen puramente precisas por continuar el surtido de los pueblos: en concepto de que la Hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que los arrendadores tengan existentes al fenecer los arriendos, no abonará mas que un 10 por 100 sobre las fanegas existentes al tiempo de posesionarse en los mismos arrendamientos.

10. Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteracion alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la Corona ó sea á la Hacienda pública, y se benefician por cuenta de sus dueños; pero estos reconocerán la obligacion de vender á los arrendadores la sal que necesiten para el surtido del reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la Hacienda nacional, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el extranjero.

11. Los arrendadores podrán establecer alfolíes, depósitos de surtido y espendicion en todos los pueblos y parajes que crean útiles y convenientes al abastecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolíes de que se haga cargo ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde considere mas ventajoso al consumo general.

12. Despues de asegurado el abasto y surtido de la sal para el consumo general, serán árbitros los arrendadores de vender para el extranjero ó estraer de su cuenta las cantidades de dicho artículo que crean convenientes.

13. A los fomentadores de la pesca y salazon facilitarán los arrendadores la sal que necesiten para sus establecimientos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se la proporciona la Hacienda pública; pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo los arrendadores tendrán la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministren guarda perfecta relacion con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó sospechas de abuso, podrán intervenir ó inspeccionar las operaciones de la pesca y salazon.

14. Los arrendadores serán obligados á facilitar á las pesquerías y ganaderías trashumantes la sal que necesitan unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en el artículo anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

15. Los arrendatarios de los distritos en que están situadas las salinas de Torrevieja y San Fernando serán obligados á entregar á los de las provincias de Galicia y Asturias la sal que necesiten y reclamen con oportunidad

para el surtido de ellas; pero con la circunstancia de haber de pagar en las fábricas de donde estraigan la sal el costo que tenga su fabricacion.

16. Los arrendadores se harán cargo de los empleados de planta y nombramiento del gobierno que existan en las fábricas, en los alfolíes, en los establecimientos de administracion, espendicion de la sal y resguardo especial; y los continuarán en sus destinos ó los trasladarán y promoverán á otros segun convenga á las modificaciones y reformas que adopten, pudiendo tambien suspender ó separar á su entera voluntad á los que estimen conveniente, ya sean de administracion ó ya sean de intervencion, reemplazándolos los arrendadores con otros; pero con la obligacion de abonar al gobierno los haberes que por clasificacion correspondan á los destinos de que fueren separados, asi como el gobierno acreditará á los arrendadores los haberes que disfruten los cesantes que la misma ocupe en su servicio.

17. Si por los desastres de la guerra civil ó por otros acontecimientos estuviesen sin uso algunas fábricas ó espuereros de sal, los arrendadores tendrán la facultad de habilitarlos segun sea adaptable al fomento de la renta y al servicio público, y de inhabilitar los que consideren perjudiciales, obrando en uno y otro caso de acuerdo con el Gobierno, á quien previamente darán cuenta con remision del expediente debidamente instruido para que pueda convencerse de la utilidad de la medida y conceder ó denegar la indicada facultad.

18. Los arrendadores reorganizarán el resguardo especial de las fábricas, y establecerán en los puntos de alfolíes y depósitos el que crean conveniente para impedir los fraudes, dando conocimiento á los intendentes respectivos de los nombramientos que hagan para que dichos gefes les expidan los títulos correspondientes, en cuya virtud puedan transitar y ejercer sus funciones los citados dependientes.

19. Entendiéndose refundidos en el arriendo como una parte reintegrante de él los trasportes de la sal á los puntos de espendicion, quedarán desde luego resignados en él las contratas de conducciones que se hallen pendientes, y los arrendadores las continuarán hasta su fenecimiento.

20. Los arbitrios locales y generales impuestos sobre el consumo de la sal, que no hayan caducado en virtud de la ley de presupuestos ó se continúen recaudando serán refundidos en el arriendo, y los arrendadores abonarán por mensualidades vencidas á sus respectivos partícipes el importe de ellos, fundado en el valor comun que arrojen los productos del año y medio último, contando desde 1.^o de enero de 1840 á 30 de junio del presente año; pero deduciendo siempre al verificar el abono á los partícipes el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion.

21. Los arrendadores satisfarán á la hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

22. Los arrendadores satisfarán á los recompensistas las asignaciones que les estan señaladas, en el supuesto de que al fijar el tipo de los 45 millones ha sido deducido el importe de aquellas como cargas propias de la renta.

23. Las capillas ó ermitas que mantiene actualmente la hacienda pública en algunas de las fábricas serán mantenidas por los arrendadores en el mismo pie y con igual ó mejor asistencia, si posible fuese, que lo estan siendo en el dia.

24. Los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo optarán á la consideracion de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado.

25. Los arrendadores reconocerán como jueces para la sustanciacion de las causas de fraude y aplicacion de las penas á que se hagan acreedores los defraudadores á los intendentes y subdelegados de hacienda en sus respectivos distritos en primera instancia y á las audiencias territoriales en segundo juicio. Donde no haya subdelegado de rentas podrán los empleados en el rasguardo y visita de los arrendadores acudir á los jueces de primera instancia del distrito donde se verifique la aprehension del fraude.

26. En caso de robo de la sal ó efectos á fuerza ó de incendio no será de cargo de los arrendadores el abono de la sal robada ni el deterioro de los edificios. La pérdida de la primera y la reparacion de los segundos será de cuenta de la hacienda pública.

27. Si los gefes y tropas del ejército nacional hiciesen uso de la sal que exista en cualquier fábrica ó en los atfolies, no obstante que sobre este particular deberán comunicarse órdenes que terminantemente lo prohiban, tendrán derecho los arrendadores al abono del precio de coste y costas de la sal que legalmente y con precisa audiencia é intervencion de los representantes de la Hacienda pública acrediten debidamente haberles sido sus- traída.

28. Los licitadores acreditarán al presentarse en la subasta haber hecho el depósito de una décima parte del tipo del arriendo á que aspiren en el Banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

29. Segun se previene en la preinserta orden de S. A. el Regente del Reino fecha 2 del corriente, se admitirán proposiciones al arrendamiento colectivo de la renta de sal para que en el caso de no presentarse simultáneamente á todos los distritos que se establecen en el arriendo parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de papel sellado y documentos de giro, en garantía de una anticipacion de 17 millones de reales vellon y de la extincion de parte de la deuda flotante del Tesoro público.

1.^a Se saca á pública licitacion la renta del papel sellado y documentos de giro. El arriendo será colectivo, y comprenderá la provision del papel blanco para el sellado, y la espendicion y conduccion de este á las provincias que lo usan en los mismos términos y con las mismas facultades que lo ejerce la hacienda pública, en cuyo caso será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuviesen la adjudicacion del remate.

2.^a La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el dia que determine el Gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 16 millones; á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo.

3.^a La subasta se celebrará el dia cinco del mes de octubre próximo venidero en Madrid, Barcelona, Malaga, Cádiz, Sevilla y Coruña. El acto del remate se verificará desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde en la sala de juntas de la direccion general de rentas, ante el director general de Estancadas, contador general de Valores y asesor de la direccion; y en las provincias en los estrados de la intendencia, ante los intendentes, contadores de provincia y asesor de la subdelegacion á pliego ó licitacion abierta.

4.^a El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudique [el remate harán al Tesoro público una anticipacion de 15 millones en los cuatro primeros meses del arriendo, reintegrables en tantas mensualidades como dure aquel, con mas el 6 por 100 de réditos de las cantidades que resulte tener desembolsadas al formalizar las liquidaciones anuales. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad anticipada sobre la de 15 millones, acreditando haber hecho un depósito de 1,600,000 rs. en el banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

5.^a La adjudicacion del arriendo la hará el Gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la direccion de Rentas estancadas al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias expresadas en la condicion 3.^a remitirán á la misma direccion por el primer correo despues de verificada la subasta sus respectivos expedientes.

6.^a El arrendador entregará en la fábrica del sello el papel blanco que se necesite para las estampaciones con la debida anticipacion, y de las mismas calidades que el que ahora está contratado.

7.^a La hacienda que se reserva la estampacion de los sellos tanto negros como en seco entregará puntualmente al pie de fábrica al arrendador los surtidos que reclame, asi de papel sellado como de documentos de giro que deberá abouar á seis y medio reales por resma del primero, y á trece por resma de los documentos. La empresa tendrá una llave de intervencion del parage en que se custodien los sellos.

8.^a La empresa podrá continuar con las mismas manos y método de expencion que se usan; ó adoptará el que mas le convenga, pero no alterará los precios de ninguna clase de papel sellado.

9.^a Las existencias se entregarán al empresario á coste y costas de primera materia y de estampado.

Al terminar el quinto año del arriendo, será obligacion suya entregar á la hacienda pública el papel sobrante y documentos de giro timbrados que hubiese en los almacenes y expendedurías, quedando sujeta á la pena de defraudadora en el caso no esperado de ocultacion.

10. En el caso de guerra nacional ó extranjera en la que los enemigos del Estado ocupasen el todo ó parte del territorio por poco ó mucho tiempo, el Gobierno indemnizará al arrendatario de los perjuicios que por esta causa se le originen.

11. Los arrendadores satisfarán á la hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el Gobierno.

Y en cumplimiento de lo que se me previene, he acordado la insercion de todo en el boletin oficial de la provincia para la debida publicidad; teniendo entendido que la subasta deberá realizarse en 5 de octubre próximo en los puntos que señalan las condiciones terceras de cada uno de los dos pliegos. Burgos 9 de setiembre de 1841. Manuel Malo.

ANUNCIO.

NEGOCIADO NUMERO 12.

Número 1679. = El alcalde constitucional de Royales del Agua, participa á este Gobierno político con fecha 8 del actual, que el dia 31 de mayo último, se agregó al ganado de aquel pueblo una Vaca negra, su edad cuatro años, las orejas rascadas hasta los oidos y una S en la anca derecha.

Y á instancia del precitado alcalde se pone esta noticia en conocimiento del público, para que la persona que se crea con derecho á la referida res, acuda á recogerla de aquella autoridad local que la entregará mediante el pago de los gastos por ella ocasionados. Burgos 12 de setiembre de 1841. P. E. S. G. P. Nicolás de Palacio.